

## ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA LIBERACIÓN Y EXPANSIÓN DEL COMERCIO INTRARREGIONAL DE SEMILLAS

### Segundo Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República de Venezuela y de la República de Cuba, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

#### CONVIENEN:

Incorporar al Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas, el Reglamento Interno de funcionamiento del Comité de Semillas, órgano encargado de su administración, cuyo texto forma parte del presente Protocolo.

#### REGLAMENTO DEL COMITE DE SEMILLAS

Artículo 1º.- (Naturaleza Jurídica) El Comité de Semillas (en adelante llamado el Comité) es el órgano encargado de la administración y desarrollo programático del Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas.

Artículo 2º.- (Composición) El Comité estará constituido por un representante titular y un alterno de las Entidades rectoras del área de semillas de los países miembros del Acuerdo. El representante alterno será acreditado por su titular a quien subrogará plenamente en caso de ausencia de éste.

Artículo 3º.- (Competencias) Sin perjuicio de las atribuciones y competencias expresamente establecidas en el Acuerdo, el Comité tendrá los siguientes cometidos:

- a) Promover acuerdos en áreas de su competencia, propendiendo la armonización o unificación de los sistemas nacionales de semillas;
- b) Sugerir a los países miembros la formalización de Protocolos Adicionales al presente Acuerdo;
- c) Facilitar el funcionamiento de los mecanismos y medidas que se establezcan en las respectivas áreas de competencia de las instituciones que lo integran;
- d) Promover la consulta y colaboración entre sus miembros para desarrollar acciones de cooperación en su área de competencia, coordinar actividades de cooperación horizontal entre entidades nacionales especializadas;
- e) Apoyar el funcionamiento del Grupo Asesor Fitosanitario previsto en el Acuerdo;
- f) Promover la consulta y colaboración consultiva del sector empresarial;

- g) Aprobar los informes técnicos, la documentación de solicitudes de cooperación técnica y los informes de los grupos consultivos y de asesoramiento técnico;
- h) Encomendar a la Secretaría Técnico-Operativa a que se refiere el artículo 6º la realización de estudios y trabajos técnicos sectoriales;
- i) Elevar un informe anual al Comité de Representantes de la ALADI;

Artículo 4º.- (Autoridades) El Comité tendrá un Presidente y un Vicepresidente que lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia de aquel, elegidos por el término de dos años entre sus Representantes titulares.

Artículo 5º.- (Atribuciones del Presidente) Serán atribuciones del Presidente:

- a) presidir, abrir y clausurar las sesiones del Comité;
- b) dirigir los debates y someter a consideración de los países miembros los asuntos a ser tratados por el Comité conforme a su registro en el orden del día;
- c) conceder el uso de la palabra a los participantes conforme al orden en que se la hayan solicitado;
- d) someter a decisión del Comité los asuntos de su competencia, llamar a votación y anunciar sus resultados; y
- e) ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6º.- (De la Secretaría) La Secretaría del Comité estará a cargo de la Secretaría General de la Asociación.

El Comité contará asimismo con una Secretaría Técnico-Operativa que estará a cargo de uno de los servicios nacionales, que lo integran, cuyo titular será elegido por el término de dos años.

Artículo 7º.- (Atribuciones de la Secretaría Técnico-Operativa) La Secretaría Técnico-Operativa tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) coordinar la realización de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- b) preparar la documentación necesaria para las reuniones del Comité; custodiar y conservar dicha documentación;
- c) confeccionar las actas de las sesiones del Comité y someterlas a su consideración;
- d) asistir al Presidente durante el desarrollo de las reuniones; y
- e) realizar las acciones necesarias para poner en marcha las decisiones del Comité.

Artículo 8º.- (Sesiones) El Comité sesionará en la Sede de la Asociación, sin perjuicio de lo cual podrá hacerlo fuera de la misma cuando así lo decidan al término de cada reunión ordinaria los dos tercios de sus miembros.

El Comité se reunirá anualmente en forma ordinaria, a convocatoria de su Presidente. Conjuntamente con la convocatoria, el Presidente presentará una agenda provisional para su consideración.

El Comité se reunirá en sesiones extraordinarias cuando así lo considere necesario a solicitud de dos de sus Representantes titulares.

Artículo 9º.- (Quorum para sesionar) El Comité sesionará con la presencia de, por lo menos, dos tercios de los países miembros del Acuerdo.

Las acreditaciones de los Representantes titulares y suplentes a las reuniones que se convoquen conforme al artículo anterior, serán formalizadas a través de las Representaciones Permanentes de la Asociación o directamente a la Mesa de la Reunión.

Artículo 10.- (Carácter de las sesiones) El Comité determinará el carácter público o privado de las sesiones. Durante el transcurso de los trabajos, cualquier miembro del Comité podrá solicitar, como medida de previo y especial pronunciamiento, la determinación o modificación del carácter público o privado de las mismas, debiendo votarse de inmediato.

Artículo 11.- (Quorum de votación) Cada país miembro tiene derecho a un voto. El Comité adoptará sus decisiones con el voto afirmativo de los dos tercios de los países miembros del Acuerdo.

Los países miembros emitirán su voto por la afirmativa, por la negativa o absteniéndose de votar. La abstención no significará voto negativo. La ausencia en el momento de la votación se interpretará como abstención.

Artículo 12.- (Actas del Comité) El Comité dejará constancia de sus deliberaciones en un Acta Final que contendrá el resumen de los trabajos realizados y de las decisiones adoptadas.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Hildebrando Tadeu N. Valadares; Por el Gobierno de la República de Colombia: Jaime Pinzón López; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Eduardo Cabezas Molina; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República del Perú: Guillermo del Solar Rojas; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Néstor G. Cosentino; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Antonio Rangel; Por el Gobierno de la República de Cuba: Manuel Aguilera de La Paz.